

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 350.

Seccion de Estadística.

Recordando á los Alcaldes que no han remitido los documentos referentes al censo de la ganadería, lo verifiquen hasta el dia 26 del corriente.

Habiendo pasado con exceso el plazo concedido á las Juntas municipales del censo de la ganadería para que remitiesen los documentos referentes al mismo segun lo dispuesto en la regla 6.ª de la circular de 28 de Setiembre último, inserta en el número 116 del Boletín, prevengo por última vez que si los Alcaldes de los pueblos que aparecen en descubierto en la lista que figura á continuacion de esta circular, no cumplen con dicho servicio para el dia 26 del corriente, me

veré en la sensible necesidad de aplicar á los morosos las penas de que trata la instruccion del ramo.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

LISTA de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los documentos del censo de la ganadería.

Abastas.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Ayuela.
Baquerin.
Becerril de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Castrejon.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Fuente-andrino.
Guaza.
Hornillos de Cerrato.
Las Cabañas.
Matamorisca.
Osornillo.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palenzuela.
Poblacion de Campos.
Pozo de Urama.
Reinoso.
Rivas.
San Cristóbal de Boedo.
San Salvador de Cantamuga.

Santa María de Nava.
Santervás de la Vega.
Santibañez de Ecla.
Támara.
Terradillos.
Triollo.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Velilla de Guardo.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villalcázar de Sirga.
Villalobon.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villarrabé.
Villerías.
Villosilla.
Villovieco.

Circular núm. 351.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de los autores de un robo verificado en Valdepolo á Maria Cruz Maraña.

El Juez de 1.ª instancia de Sahagun, me participa con fecha 6 del actual, que el 21 de Setiembre último, fué robada la casa de Maria Cruz Maraña, viuda, vecina del pueblo de Valdepolo, por cinco hombres desconocidos, sin haber podido adquirir más datos ni señas que las que á continuacion se espresan, habiéndose llevado mil trescientos reales en monedas de plata y oro, y otros efectos de poca valía.

En su consecuencia los Alcaldes

de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los perpetradores del robo, los que si fuesen habidos, serán puestos á mi disposicion con el dinero y demás efectos que se les encontrasen.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Uno de los ladrones llevaba zangones de piel blanca, sombrero calañés, delgado de cara, y estatura regular.

Otro vestido de paño. Otro que vestía pantalon de paño y chaqueta de idem, grueso, cerrado de barba.

Circular núm. 352.

Recomendando la busca y captura de Pascual Otal.

El Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos me participa en telegrama de 8 del actual, que Pascual Otal, transferido de aquel penal al de la Coruña, se fugó en la noche del 6 de la cárcel de Revilla Vallejera.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho Pascual

Ojal, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Gobernador de Búrgos.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad 31 años, soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz chata, boca regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueno, estatura cinco pies, tiene una cicatriz sobre la ceja derecha.

Circular núm. 353.

Recomendando la busca y captura de Mónica Castrillo Pajares.

El dia 21 de Octubre último, desapareció de la casa de D.^a Lucía Castrillo, viuda y vecina de Paredes de Nava, su nieta Mónica Castrillo Pajares, huérfana y jóven de quince años, que vivia en su compañía.

Por tanto los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la mencionada Mónica, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de Paredes.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad quince años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color bueno, cara llena, nariz regular, viste un vestido de cubica viejo; otro con el fondo morado, una raya negra estrecha y una punta blanca menuda; otro color de lila con rayas que forman cuadros.

Circular núm. 354.

El Alcalde de Villamartin de Campos me participa con fecha 1.^o del actual, que por Vicente Luengo, caminero establecido en

aquella villa y destinado en la carretera de Castrogonzalo á esta Capital, fué hallado un bulto de cacao, y como hasta la fecha no se haya presentado en su busca ninguna persona, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, á fin de que, prévia justificacion se presente el dueño de dicho bulto á recogerlo, quedando depositado en casa del espresado caminero.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 355.

El dia 27 de Octubre último, ha sido recogida en la villa de Fuentes de Valdeparo, una mula de las señas que á continuacion se espresan, la cual se halla depositada en la casa de Manuel Mancho.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que prévia la correspondiente justificacion, se presente su dueño á recogerla.

Palencia 14 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad seis años, pelo negro peña, alzada siete cuartas, bozo tostado, esquilada á estilo de labranza.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 4 del actual, se halla inserta una Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo cuyo tenor literal es como sigue.

«Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el país á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 10 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente qué conducta se proponia seguir al

verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorios, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del más importante de los derechos políticos.

Este deber le cumplió ya por conducto del Ministerio á quien más directa é inmediatamente está confiada la direccion de la politica interior del reino, y á nadie pudo quedar desde entónces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emision del voto, ni de su íntimo deseo de que el resultado de las próximas elecciones sea la espresion genuina de la opinion nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado despues.

Pero tiene aun otro deber no ménos imperioso y más especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquias, sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio activo y eficaz para la recta aplicacion de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y politicos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condicion necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el más leve fundamento, dude de ella.

Tan importante resultado no podría obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezclasen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervencion en favor de cualquiera de ellos coartaria por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entónces mismo decidian ó pudieran más adelante decidir sobre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posicion oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituiria en todo tiempo un punible abuso, hoy seria

doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputen el triunfo de sus doctrinas, y harian traicion á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrándose en sus actos y hasta en sus palabras completamente imparciales y extraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que segun la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es lícito ni hacer mas ni menos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que visten la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinion alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política, no. Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como con absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometeria su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los más vitales intereses de la sociedad, seria su participacion en los actos de los partidos, ó el presentarse con instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho menos formar parte de las Juntas ó Comisiones que se constituyan para representar ó dirigir las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1855 — Calderon Collantes.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegando á noticia de los funcionarios á quienes se dirige, cumplan con cuanto en la misma se encarga, previniéndoles que cualquiera trasgresion que de la misma cometan, la Sala lo pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. para que adopte las medidas que crea procedentes.

Valladolid 13 de Noviembre de 1865.—De O. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 10 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo Sr.: Por Real orden de 3 del corriente, publicada en la Gaceta del 4, se habrá enterado V. I. de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. relativamente á la conducta que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público deben observar en las próximas elecciones generales para Diputados á Cortes y en todos los actos políticos que las precedan.

El Gobierno se propuso con ellas defender á la vez el prestigio de la Magistratura, separándola de las ardientes contiendas políticas que pudieran comprometerla, y amparar la libertad omnimoda y absoluta de los electores, para que exentos de toda coaccion material ó moral que sobre ellos pudieran ejercer las exigencias ó recomendaciones de aquellos funcionarios, emitan su voto sin temor alguno por sus personas ó intereses, signiendo las inspiraciones de su conciencia.

No se comprendió en la citada soberana resolucion á los Registradores de la Propiedad, por que no pertenecen al orden judicial en ninguna de sus esferas; mas no por

es) el Gobierno debe olvidarse ni prescindir del funesto influjo que pudieran aquellos ejercer en daño de la verdad electoral, si abusando de las importantes atribuciones que la ley les ha confiado, intentasen cohibir directa ó indirectamente el ánimo de los electores.

Medios tendrían ciertamente para ello, porque propietarios territoriales en su inmensa mayoría los electores, frecuentemente necesitan de la intervencion de aquellos agentes, y aun podrian quedar expuestos á vejaciones injustas ó temerlos ellos cuando ménos, y esto bastaria para que su voto careciese de la sinceridad que vivamente desea y procura el Gobierno.

No es de temer esto de los dignos funcionarios á quienes se refiere la presente Real orden, ni aun es de recelar que faltando á lo que su propia delicadeza debe aconsejarles, abusen de las garantías de estabilidad é independencia con que la ley quiso rodear los cargos que ejercen.

Mas por si alguno entre tantos se olvidase ó prescindiera de la imparcialidad y rectitud que en toda su conducta debe brillar, importa que los Regentes de las Audiencias se penetren del verdadero espíritu de la ley hipotecaria y de la extension con que en este punto deben ser aplicados sus preceptos. Por ellos quedaron colocados los Registradores de la Propiedad al abrigo de toda remocion ianmotivada; pero la remocion puede decretarse por el Gobierno siempre que el Registrador cometa alguna falta que le haga desmerecer en el concepto público. Ahora bien: falta de esta naturaleza cometeria el Registrador cuando en vez de aguardar en aptitud reservada y tranquila el momento de votar libremente los candidatos merecedores de su preferencia, tomase una parte activa en el movimiento de las parcialidades contendientes, y empleara para auxiliarlas ó para combartirlas un influjo principalmente debido á la intervencion que le da su cargo en los intereses civiles del elector.

Resuelto, pues, el Gobierno á que estos funcionarios permanezcan tan estraños como todos los demás agentes oficiales á la agitacion electoral, advierte á V. I. que si alguno de aquellos por sí mismo ó por tercera persona recomienda candi-

datura para la Diputacion á Cortes, ó se asocia á los actos preparatorios de la eleccion, acudiendo á las juntas de los partidos políticos, ó figurando en sus comisiones directivas, deberá quedar inmediatamente suspenso del cargo. El Regente de la Audiencia, en uso de sus facultades, acordará desde luego la suspension; nombrará persona de idoneidad que interinamente le reemplace, y me dará cuenta justificada de los motivos que para obrar de este modo haya tenido, por conducto de V. I. Direccion general instruirá en seguida, con sujecion á todos los trámites del reglamento, el oportuno expediente; y previa audiencia del interesado, y despues de cumplir estrictamente las formalidades establecidas para estos casos, me propondrá la resolucion definitiva que proceda con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Calderon y Collantes. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Y el Sr. Regente accidental de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegando á conocimiento de los funcionarios á quien se dirige cumplan con cuanto en la misma se ordena, previniéndoles que en cualquiera trasgresion que de ella se haga, adoptará las medidas que por la misma se le autoriza para reprimir aquellas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1865.—D. O. de S. S.—El Secretario, Lucas Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Patología gene-

ral con su clinica y anatomia patológica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—De los caracteres distintivos generales en las lecciones anatómicas de las enfermedades, y de las alteraciones cadavéricas independientes de los estados patológicos.

Madrid 27 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Kilogramos.	Escds. mils.
14 id.	Palencia. Idem.	Santiago Lopez. Pedro Flores.	Accite. Carbon.	251 »	» » 2400	0 494 5 216

Palencia 14 de Noviembre de 1865.---V.º B.º---El Comisario de guerra, Juan Lori de Ozcain.---El Encargado, Florencio Perez.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría. — Sección de orden público. — Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reunan en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiría legalmente el carácter de Diputado, pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al art. 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporción de uno por cada

40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita se dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Go-

bierno que los verdaderos representantes y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tiene por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultarían elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será

ménos frecuente, resultarán empataados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á ménos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Anuncios particulares.

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribución estarán asistidos con esmero y cariño. 5

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad, con cómodos bebederos para ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, donde se han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guillermo Astrodillo, calle Mayor principal, núm. 53. 7